

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Procede a resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación.

I.- ANTECEDENTES.

Miller Ramírez Rojas y Alba Lucía Ramírez Guzmán por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de **petición de herencia** contra Paola Cantor de Ramírez en su calidad de cónyuge sobreviviente, los herederos ciertos Gentil, Ligia, Lucy, Helí y Rocío Cantor Ramírez, junto con los herederos inciertos e indeterminados del causante Simón Ramírez Olave.¹

II.- EL AUTO IMPUGNADO.

1.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo, el 27 de enero de 2020, invocando el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve “(...) **RECHAZAR la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad (...)**”.

1.1.- Argumentó el *a quo*: “(...) *han transcurrido más de dos (2) años desde la defunción del causante SIMON RAMIREZ OLAVE, hasta la presentación de esta demanda de petición de herencia y teniendo en cuenta que los interesados no solicitaron el reconocimiento de los derechos patrimoniales dentro de sus respectivos procesos de investigación de paternidad, no puede el despacho otorgar un nuevo término de caducidad, pues este comenzó a correr desde la muerte del causante (21 de junio de*

1. Fl. 82 a 90, C.1.

2011) y se venció al no acumularse la pretensión patrimonial dentro del proceso de investigación de paternidad (...).²

III.- LA APELACIÓN.

1.- La accionante Alba Lucía Ramírez Guzmán por intermedio de su abogada, sostuvo que es "(...) lógico y razonable que si se reconoce la paternidad dentro de los dos años siguientes a la muerte del causante, trae como consecuencia el reconocimiento de los derechos patrimoniales (...)."³

2.- Por su parte el otro accionante, señor Miller Ramírez Rojas, también mediante su apoderado judicial, alegó: "(...) en razón a fallos de filiación que fueron invocados antes del vencimiento de término que trata el art 10 de la ley 75 de 1968 (...) No existe razón válida para que se exija que la filiación extramatrimonial debió haberse implorado de manera simultánea a la petición de herencia, para afirmarse que la acción referida este caducada (...)."⁴

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- Preliminarmente huelga señalar que, el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, estipula con claridad que la **acción de petición de herencia** es objeto de prescripción, no de caducidad: "[E]l derecho de petición de herencia **expira en diez (10) años**. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio" (negritas fuera del texto). En este orden de ideas, la acción en cita, "(...) sólo puede eficazmente ser ejercida por quien ostente título de heredero, de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero, síguese que el término de prescripción de esta acción no puede siempre contarse desde la defunción del de cujus, sino desde cuando el demandante se reconoció su vocación hereditaria, pues mientras no pueda

2. Fl. 93 a 95, C.1.

3. Fl. 96 a 98, C.1.

4. Fl. 100 a 102, C.1.



2020-00023-01

probar su calidad de heredero de igual o mejor derecho, por carecer entonces de interés jurídico, embarcarse en un pleito de petición de herencia sería una aventura ciertamente desastrosa (...)".⁵

1.1.- Todo lo dicho sin pasar por alto que, mientras "(...) el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongado que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, **podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión (...)**"⁶ (se destaca).

1.2.- En efecto, "(...) para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero trascurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, contemplada en el artículo 1326 del Código Civil si no es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión (...)",⁷ tema que corresponde al interés de las partes, no del juez.

2.- Descendiendo al caso de autos, una vez presentada la demanda de **petición de herencia** por los señores Miller Ramírez Rojas y Alba Lucía Ramírez Guzmán, la misma fue rechazada por el juez de instancia advirtiéndole que estaba "caducada", por haber "(...) transcurrido más de dos (2) años desde la defunción del causante SIMON RAMIREZ

5. C.S.J, Cas. Civil, Sent. nov. 7/77.

6. C.S.J, SC 23 nov. 2004, rad. 7512.

7. C.S.J, Cas. Civil y Agraria. M. P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC15733-2018, de diciembre 4 de 2018.

OLAVE, hasta la presentación de esta demanda de petición de herencia (...)”, argumento que desconoce el precedente jurisprudencial traído a colación, pues, *itérese*, la acción de ***petición de herencia*** es de objeto de prescripción, no de caducidad, por tal motivo, le estaba vedado al *a quo* aplicar los efectos de una “*caducidad*” que no opera para esta clase de procesos.

4.- Colorario de lo expuesto, se tendrá que revocar el auto impugnado, debiendo el juez de instancia volver a estudiar la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí señalado y los requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo, conforme a lo razonado en precedencia. **COMO CONSECUENCIA, ORDENAR** al señor juez de instancia que resuelva de nuevo lo atinente a la admisión de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones atrás expuestas y lo exigido por el Código General del Proceso.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas (num 8° Art 365 C.G.P).

TERCERO.- DISPÓNGASE la devolución de la actuación al despacho de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA.

El magistrado.



MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN